

Berán suscritores forzosos á la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias]

(Real orden de 26 de Septiembre de 1842.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento:

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1862.)

GACETA DE MANILA

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Secretaría.

Negociado de Gobernación.

Manila, 25 de Junio de 1897.

Vista el acta de la elección celebrada por el Claustro Universitario de esta Ciudad en la que resultan elegidos Concejales natos para representarle durante el próximo trienio en la Corporación Municipal de Manila, D. Tomás Torres y Perona y el Ilmo. Sr. D. José Moreno Lacalle; este Gobierno general en uso de las facultades que le confiere el Real Decreto de 19 de Enero de 1894 viene en aprobar la elección de referencia.

Comuníquese y publíquese.

P. DE RIVERA.

Manila, 25 de Junio de 1897.

Vista el acta de la elección celebrada por la Real Sociedad Económica de Amigos del País, en la que resulta elegido Concejal nato del Excmo. Ayuntamiento de Manila, D. Isidro Lladó; este Gobierno general, en uso de las facultades que le confiere el Real Decreto de 19 de Enero de 1894, viene en aprobar la elección de referencia.

Comuníquese y publíquese.

P. DE RIVERA.

Manila, 25 de Junio de 1897.

Vista el acta de la reunión celebrada por la Cámara de Comercio de esta Ciudad para nombrar un Concejal nato que la represente durante el próximo trienio en el Excmo. Ayuntamiento de Manila y resultando elegido para desempeñar dicho cargo D. José de Lozaga y Ageo, este Gobierno general en uso de las facultades que le confiere el Real Decreto de 19 de Enero de 1894, viene en aprobar la elección de referencia.

Comuníquese y publíquese.

P. DE RIVERA.

Administración civil.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 486.—Excmo. Sr.—Habiendo ascendido en el Cuerpo de telegrafos de la Península D. Peregrin Mestre y Canále, al empleo de Subdirector de Sección de 2.ª clase; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, á tenor de lo dispuesto en el art. 31 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Comunicaciones de esas Islas, se ha servido confirmar al citado D. Peregrin Mestre y Canále en el empleo de Subdirector de Sección de 2.ª clase con la categoría Administrativa de Jefe de Negociado de 2.ª clase y sueldo anual de 1000 pesos y 1000 de sobresueldo, y expidiéndose los oportunos Título y credencial con la antigüedad de la fecha en que hubiere tomado posesión del destino de Subdirector de 2.ª clase, Jefe de Negociado de 3.ª para que fué nombrado por Real orden de 8 de Marzo del presente año. De Real orden y con inclusión del título y credencial correspondiente

y la credencial del Ministerio de Gobernación, lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del interesado y efectos consiguientes, debiendo publicarse íntegra esta resolución en la Gaceta de Manila y en extracto en la de Madrid.—ios guarde á V. E. muchos años.—Madrid, 11 de Mayo de 1897.—Tomás Castellano.—Sr. Gobernador general de las Islas Filipinas.

Manila, 18 de Junio de 1897.—Cúmplase publíquese y pase á la Dirección general de Administración civil para los efectos que procedan.

P. DE RIVERA.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 308.—Excmo. Sr.—De Real orden comunicada por el Señor Ministro de Ultramar, y á los efectos prevenidos en los arts. 3.º y 4.º del Real decreto de 14 de Mayo de 1880, remito á V. E. veinte copias de certificados de patentes de invención concedidas por las nuevas industrias que en las mismas se expresan.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1894.—El Subsecretario.—J. Sanchez Guerra.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila, 20 de Abril de 1894.—Cúmplase publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil, para los efectos que procedan.

El General encargado del despacho.

ECHALUCE.

Don José Ferrer y Bernadas, Abogado, Notario del Ilustre Colegio, del territorio de la Audiencia de esta ciudad, con residencia en la misma Certifico: Que por D. Carlos Bonet y Durán mayor de edad, Ingeniero de esta vecindad se me ha requerido para que libre testimonio del documento del tenor literal siguiente: Hay un sello de clase cuarta correspondiente al año 1893.

—Patente de invención sin garantía del Gobierno en cuanto á la novedad conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.—D. Primitivo Mateo Sagasta y Escolar Director general de Agricultura Industria y Comercio.—Por cuanto D. Jaime Gnardía y Molera, domiciliados en han presentado con fecha 17 de Octubre de 1893 en el Gobierno civil de Barcelona una instancia documentada en solicitud de Patente de invención por un procedimiento industrial para curvar la madera destinada á la fabricación de muebles ó á cualquier otra aplicación. Y habiendo cumplido con lo que previene sobre el particular la ley de 30 de Julio de 1878, esta Dirección gral en virtud de las facultades que le confiere el art. 4.º del Real Decreto de 30 de Julio de 1887, expide por delegación del Excmo. Sr. Ministro de Fomento á favor de dichos solicitantes la presente patente de invención que le asegure en la Península é Islas adyacentes por el término de 5 años, contados desde la fecha del presente título, el derecho á la explotación exclusiva de la mencionada industria en la forma descrita en la memoria, y dibujo unidos á esta Patente cuyo de-

recho puede hacerle estensivo á las provincias de Ultramar, si cumple con lo que dispone el art. 2.º del Real decreto de 14 de Mayo de 1880 —De esta Patente se tomará razón en el Negociado de Industria y Registro de la propiedad Industrial y Comercial del Ministerio de Fomento y se previene que caducará y no tendrá valor alguno si los interesados no satisfacen en dicho Negociado y en la forma que previene el artículo 14 de la Ley el importe de las cuotas anuales que establece el art. 13 y no acredita ante el Jefe del mismo Negociado en el plazo improrrogable de dos años contados desde esta fecha que ha puesto en práctica en España el objeto de la Petente, estableciendo una nueva industria en el país.—Madrid, 30 de Noviembre de 1893.—Primitivo M. Sagasta.—Rubrica.—Hay el sello de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, y del Negociado de Industria y Registro de la Propiedad industrial y Comercial.—Tomada razón en el libro 18 folio 172 con el núm. 15.046. Concuerda con su original y para que consere libro el presente en este pliego de la clase oncena, que signo, firmó y rubricó en Barcelona á 30 de Enero de 1894 —José Ferrer y Bernadas. Está signado y rubricado.—Hay un sello que dice.—Notaría de D. José Ferrer y Bernadas.—Barcelona.—Los infrascritos Notarios del Ilustre Colegio del territorio de la audiencia de esta ciudad, con residencia en la misma legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden de nuestro compañero Don José Ferrer y Bernadas. Barcelona fecha ut supra. Pedro Arnan.—Está signado y rubricado.—Ricardo Permanyer.—Está signado y rubricado.—Hay un sello notar al.—Es copia.—El Jefe de la Sección —Conrado Solsona y Baselga —Hay un sello que dice.—Ministerio de Ultramar.—Sección de Administración de Fomento.—Es copia.—El Subdirector, Cabello.

Licenciado Don Lorenzo Carrion, Notario del Ilustre Colegio de esta Capital con residencia en la misma, como sustituto de mi compañero Don Federico Alvarez, durante su ausencia menor de quince dias Doy fé: que D. Enrique Ortega de esta vecindad me ha exhibido para testimoniar el documento del tenor siguiente.—Patente de invención sin garantía del Gobierno en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.—D. Primitivo Mateo Sagasta y Escolar Director general de Agricultura Industria y Comercio.—Por cuanto Mr. Frederick V. V. Gardam domiciliado en Novv-York (Estados Unidos) han presentado con fecha 24 de Noviembre de 1893, en el Gobierno civil de Madrid una instancia documentada en solicitud de Patente de invención por un microscopio juguete.—Y habiendo cumplido con lo que previene sobre el particular la Ley de 30 de Julio de 1878, esta Dirección general en virtud de las facultades que le confiere el artículo 4.º del Real Decreto de 30 de

Julio de 1887, expide por delegación del Excmo. Sr. Ministro de Fomento, á favor de dichos solicitantes la presente Patente de invención que les asegure en la Península é Islas adyacentes por el término de 20 años contados, desde la fecha del presente título el derecho á la explotación exclusiva de la mencionada industria en la forma descrita en la memoria y dibujos unidos á esta Patente cuyo derecho puede hacerle extensivo á las provincias de Ultramar, si cumple con lo que dispone el art. 2.º del Real Decreto de 14 de Mayo de 1880.—De esta Patente se tomará razón en el Negociado de Industria y Registro de la propiedad Industrial y Comercial del Ministerio de Fomento y se previene que caducará y no tendrá valor alguno si los interesados no satisface en dicho Negociado y en la forma que previene el art. 14 de la Ley el importe de las cuotas anuales que establece el art. 13 y no acredita ante el jefe del mismo Negociado en el plazo improrrogable de dos años contados desde esta fecha, que ha puesto en práctica en España el objeto de la Patente, estableciendo una nueva industria en el país.—Madrid, 20 de Enero de 1894.—Primitivo Mateo Sagasta.—Hay un sello de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.—Tomada razón en el libro 18 folio 299 con el núm. 15.183.—Hay una rúbrica y un sello del Negociado de Industria y Registro de la propiedad Industrial y Comercial.—Corresponde con su original que devuelvo á D. Enr que Ortega de que doy fé.—Y para que conste á solicitud del mismo expido el presente testimonio en este pliego de la clase once núm. 207.119 que signo y firmo en Madrid, á 28 de Febrero de 1894.—Signado, Licenciado Lorenzo Carrion.—Rubricado.—Hay un sello de la Notaria.—Legalización.—Los infrascriptos Notarios del Colegio y distrito de esta villa, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden del Notario D. Lorenzo Carrion.—Madrid 28 de Febrero de 1894.—Signado.—Joaquin Moreno.—Rubricado.—Signado.—Ramon Martinez.—Rubricado.—Hay un sello del Colegio Notarial del Territorio de Madrid.—Es copia.—El Jefe de la Sección.—Conrado Solsona y Baselga.—Hay un sello que dice Ministerio de Ultramar.—Sección de Administración y Fomento.

Es copia.—El Subdirector, Cabello.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Extracto de las Reales órdenes recibidas por el vapor-correo «Cavadonga» á las cuales se ha puesto el cúmplase por el Excmo. Sr. Gobernador general con fecha de hoy y se publica á continuación en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto de 5 de Octubre de 1888.

Real orden núm. 483 de 8 de Mayo último, concediendo al Ingeniero 1.º de Caminos, Canales y Puertos D. Antonio Herbella y Zobel, seis meses de licencia por enfermo para la Península. Manila, 18 de Junio de 1897.—Candide Cabello.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Indice de las resoluciones definitivas adoptadas por el Gobierno general, en funciones de Hacienda, desde el 16 al 31 de Mayo próximo pasado.

Mayo 22. Admitiendo la renuncia que por motivos de salud y con el fin de marchar á la Península, hace D. Eduardo Martín de la Cámara y Martínez de su destino de Aspirante 3.º de Hacienda.

Id. id. Declarando cesante por abandono de destino á D. Eugenio Diaz Aguilar, Oficial 5.º interino de las Secciones de Impuestos de la Intendencia general de Hacienda.

Id. id. Nombrando interinamente á D. Federico Corral, para la plaza de Oficial 5.º auxiliar

de Vista de la Administración de la Aduana de esta Capital.

Id. id. Id. id. D. Angel Omaña, para la plaza de Oficial 5.º de las Secciones de Impuestos de la Intendencia general de Hacienda.

Id. id. Declarando con derecho al abono en concepto de «Gastos á formalizar» de los haberes que dejó de percibir D. Francisco Saiz Gómez, Oficial 2.º cesante de la Intervención general de la Administración del Estado.

Id. id. Autorizando el abono en concepto de Gastos á formalizar, de pfs. 833'32 importe íntegro de dos pagas de auxilio de marcha devengadas por el Excmo. Sr. Intendente de División D. Leon Alaxá y Rovira en el ejercicio de 1892-93.

Id. id. Id. id. en id. id. de pfs. 25'12 4/5 importe de la posesión de la Cruz del M. M. del Teniente D. Luis López Peñalver y haberes del Guardia de 2.ª clase Manuel Buenconsejo, correspondientes al mes de Junio de 1893.

Id. id. Id. id. en id. id. de los haberes que corresponden á D. José María Gutierrez Repide, Juez de 1.ª instancia de Tárlac como Promotor Fiscal que fué de Bataan.

Id. id. Declarando provisionalmente á doña Anastasia Graados, con derecho á la pensión de 300 pesos anuales como viuda de D. José Eduardo Rea y del Rio, empleado de Hacienda jubilado.

Id. id. Id. id. á D.ª Ruperta Acuña, con id. id. de 75 pesos anuales como viuda de D. Fermín Leguia y Martínez Oficial 5.º de Administración Telegrafista 2.º de estas Islas, con el aumento de otra cantidad igual ó el de una tercera parte según que resida la interesada en estas Islas ó en la Península.

Id. id. Id. id. á D.ª Luisa Bautista y Valenzuela, con id. á la id. de 100 pesos anuales como viuda de D. Domingo Ricafort, Oficial 4.º de Administración Telegrafista 1.º de estas Islas; con el id. id. id. en id. id.

Id. 29 Concediendo á D. Angel María de Montes y Sierra, electo Oficial 2.º Interventor de la Administración de H. P. de Iloos Norte, un plazo de seis meses para presentar el título correspondiente á dicho destino.

Id. id. Declarando provisionalmente cesante, por inutilidad física, á D. Emilio Colubí y Celayeta, Oficial 3.º Administrador de H. P. de Bataan.

Id. id. Nombrando á D. Pedro Colón y Bertrando, para servir interinamente la plaza anterior.

Id. 31. Anticipando tres meses de licencia por enfermo para la Península á D. Emilio Revilla y Fernandez, Jefe de Negociado de 2.ª clase Ensayador 2.º de la Dirección de la Casa de Moneda de esta Capital.

Manila, 19 de Junio de 1897.—El Subintendente.—P. S., Carlos Vega.

Parte militar

GOBIERNO MILITAR

Servicio de la Plaza para el de 27 Junio de 1897.

Parada:—Los Cuerpos de la guarnición; Presidio y Cárcel, Cazadores núm. 9.—Jefe de día: el Comandante del Disuelto Escuadrón Peninsular D. Miguel Betancour.—Imaginería: otro de Artillería Montaña D. Luis Gómez Gonzalez.—Jefe para el reconocimiento de provisiones: otro del 74, D. Vicente Hontoria.—Hospital y provisiones: Cazadores núm. 2 1.º Capitán.—Vigilancia de á pie: Caballería 31, 4.º Teniente.—Vigilancia de clases: el mismo Cuerpo.—Música en la Luneta, núm. 73.

De órden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, José E. de Michelena.

Marina

COMANDANCIA GRAL. DEL APOSTADERO Y ESCUADRA DE FILIPINAS.

Estado mayor.

Habiendo sido llamado por la Comandancia de Marina de Barcelona, el inscripto Luis Hermida Arango, hijo de D. Emilio y D.ª Eivira, para hacer campaña por cuenta de la convocatoria dispuesta en 16 de Marzo último, por la Capitana general de Cartagena, y resultando de lo manifestado por el padre del referido inscripto, se encuentra en este Archipiélago, se le hace saber por el presente, para que en el improrrogable plazo de 30 días á contar desde la fecha en que aparezca inserto este anuncio en la Gaceta de Manila, se presente en esta Jefatura de Estado Mayor ó Comandancias Militares de Marina al objeto de darle ingreso en el servicio de este Apostadero ó bien lo redima á metálico, en el concepto que de no verificarlo se procederá contra el mismo á lo que hubiere lugar.

Manila, 25 de Junio de 1897.—El Jefe de Estado Mayor, Leopoldo Boado.

Anuncios oficiales.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA Sección de impuestos indirectos.

Negociado 2.º Loterías.

El estado de la venta al por mayor de billetes de la Lotería del sorteo de Julio próximo, en el día de hoy; es como sigue.

Billetes vendidos hasta ayer.	13 420
Id. id. en el día de hoy.	620
Total vendidos.	14 040

Continúa la venta al por mayor.
Manila, 26 de Junio de 1897.—El Jefe de la Sección, José Garcés de Marcilla.

ESCUADRON DE CABALLERIA DE FILIPINAS.

Don Enrique Jurado Giró, Comandante Mayor del Regimiento Lanceros de Filipinas 31 de Caballería. Con autorización del Excmo. Sr. General Subinspector de Armas generales se anuncia la vacante de Cabo de banda que existe en este Regimiento. Lo que deseen ocupar dicha vacante, presentarán en la Oficina de Mayoría del mismo las solicitudes hasta el día 4 de Julio próximo, fecha en que se verificará el concurso.

Manila, 24 de Junio de 1897.—Enrique Jurado.—V.º B.º.—El Coronel, Espia.

INSPECCION GENERAL DE MONTES

Instancias obrantes en la Junta provincial de Ilo-Ilo según relaciones remitidas por el Presidente de dicha Junta en 10 de Octubre de 1894.

Pueblo de Mina

Nombres de los interesados. Nombres de los interesados.

D. Alejandro Pantie.	D. Bernardino Pingol
Antonio Corneja.	Bernabe Lorca
Agustina Tovil.	Benigno Parango
Ambrosio Coronel.	Const.º Pendejaday
Anacleto Retama.	Calixto Pradas
Andrea Pelas.	Catalina Sabales
Agustina Parian.	Clemente Luceni
Antonio Pelas.	Ciriaco tortosa
Antonio Olivar.	Ciriaco Limonera
Ambrosio Camacho.	Cárlos Patie
Ambrosio Tenefrania.	Cirilo Pangantijon
Atanasio Pareumo.	Cirilo Patriarca
Apolonio Magbanua.	Camilo Nembra
Antonio Pablación.	Ciriaco Peñalosa
Alberto Jolá.	Domingo Pramonte
El mismo.	Domingo Pradas
Agustin Protestante.	Dionisio Perez
Brauo Procede.	Donato Pastrana
Blás Rodrigo.	Domingo Guinovava
Bonifacio Suribas.	Eduardo Pastelero
Basilio Silanzo.	Eusebio Paraan

(Se continuará.)

Edictos

En la Ciudad de Manila á 11 de Noviembre de 1896.—Resultando que en la noche del 29 á 30 de Marzo de 1891 penetraron en la casa de Martin Remos vecino del pueblo de Cuenca de la provincia de Batangas más de 3 individuos armados los cuales sustrajeron con amenazas é intimidación varias ropas efectos y una cantidad en metálico según declaran los ofendidos Alberto Runo Micaela Paluca Gerónimo Remo é Isabela Mapa.—Resultando que el juzgado de 1.ª instancia de Batangas instruyó la causa número 12566 en averiguación de los hechos de que también conociera la jurisdicción de Guerra requiriendo esta de inhibición al Juzgado que se opuso al requerimiento y habiendo insistido en sus respectivas apreciaciones una y otra jurisdicción elevaronse los actuados á este Tribunal en el que oído el Ministerio fiscal en su dictámen sostiene que el conflicto se decida á favor de la jurisdicción de Guerra.—Visto siendo ponente el Magistrado D. Alberto Ripoll de Castro.—Considerando que apareciendo del dicho de los ofendidos que el número de asaltantes que perpetraron el hecho de autos en la casa de Martin Remo en el pueblo de Cuenca eran más de 3 armados lo que determina que el robo se verificará en cuadrilla sin que ningún otro dato haga suponer lo contrario.—Vistas las disposiciones legales citadas.—Se declara que el conocimiento de los hechos origen de esta contienda jurisdiccional corresponde á la jurisdicción de Guerra, y en su virtud, remítanse las actuaciones al Excmo. Sr. Capitan general del Archipiélago con copia de la presente resolución póngase la misma en conocimiento del Juzgado de primera instancia de Batangas y publíquese en la Gaceta de Manila. Así lo acordaron los Sres. de la Sala mandan y firman.—Vicente Fernandez.—Alberto Ripoll de Castro.—Nicolás Lillo Roda.—Ambrosio Valiente.—Enr que Saenz de Pinillos.—Ante mí.—Alejandro Testar y Font.

Es conforme con su original que obra en el rollo de la competencia suscitada entre el Juzgado de Batangas y la jurisdicción de Guerra sobre el conocimiento de la causa núm. 12566 por robo en cuadrilla efectuado en la casa de Martin Remos vecino del pueblo de Cuenca á que me remito de que certifico en Manila y Secretaría de Sala á 15 de Junio de 1897.—Alejandro Testar y Font.

En la Ciudad de Manila á 23 de Diciembre de 1896.—Resultando: que con motivo de una causa instruida por el Teniente de la Guardia Civil, Comandante del puesto de Daet Don Lorenzo Thomas, por el supuesto delito de robo de un caballo cometido en el cuartel de dicho instituto; del referido pueblo, acordó declararse en la misma, el Juez de Paz del indicado pueblo Don Pablo del Villar y éste, se dice no haber querido declarar y haber manifestado que no lo hacía, por encargo, ú orden del Sr. Juez y Promotor Fiscal del juzgado D. Vicente Perez y D. Luis Polit, por lo que se ormó al repetido juez de Paz D. Pablo del Villar por la jurisdicción de Guerra, causa criminal por el supuesto delito de denegación de auxilio y se acordó que en dicha causa declarasen, por medio de interrogatorio dirigido al efecto, el Juez y Promotor Fiscal de referencia.—Resultando: que habiendo tenido efecto la remisión á dicho Juez D. Vicente Pérez del interrogatorio indicado, por el Juez militar instructor de la referida causa, con fecha 29 de Agosto, dicho se escuso de declarar alegando como razón ó fundamento, para no hacerlo, que no lo era posible evacuar el informe que se les pedía y el interrogatorio á que se refiere porque de los hechos sobre, que versa, había tenido conocimiento, por ser parte de la causa núm. 50 que instruí contra el Teniente D. Lorenzo Thomas, por el supuesto delito de desacato, al Juez de Paz de Daet, Señor Villar; hallarse en sumario la causa, y ser secretas las actuaciones, y por no tener noticia de que hubiese sido nombrado juez militar instructor, que conozca de los militares que se cometan en el distrito y entender ser el llamado á hacerlo, el oficial de la Sección, pero que tan pronto como desaparecieran los obstáculos que se le impedían tendría gusto de prestar la declaración requerida.—Resultando: que con igual fecha 29 de Agosto de 1895 se dirigió al repetido Promotor Fiscal, D. Luis Polit, igual interrogatorio, para que como el Juez declarase sobre el hecho de haber dado orden al Juez de Paz de Daet D. Pablo del Villar, para que se negase á declarar ante el oficial de la Guardia Civil de la Sección de Daet, primer Teniente D. Lorenzo Thomas, y aquel escusó de hacerlo, manifestando al juez instructor, devolvere el interrogatorio sin evacuar, por decir no haberse observado por el referido juez instructor las formalidades prevenidas en el ar-

tículo 381 del Código de justicia militar, y versar el asciento de interrogatorio sobre hechos de los comprendidos en la primera parte del artículo 446 del mencionado Código.—Resutando: que dirigidos segundos y terceros interrogatorios por referido juez instructor militar, con el mismo objeto, al Juez y Procurador Fiscal, tan repetidos, insistieron en escusarse de evacuar el interrogatorio, que se les dirigía, por el juez instructor militar por entender subsistir las mismas razones que tienea expuestas, y protestando hacerlo cuando desaparecieran las causas que se lo impedían por el momento.—Resultando que como consecuencia de las espresadas escusas la jurisdicción de Guerra procedió criminalmente contra los repetidos funcionarios por el delito de denegación de auxilio.—Resultando: que con fecha 23 de Abril de 1896 se promovió un escrito por el Don Vicente Pérez ante la Sala de lo Criminal, y haciendo uso de la acción de inhibitoria y pidiendo que a misma se dirija al Excmo. Sr. Capitan general, requiriendo de inhibición, y con fecha 30 de gu mes y año se promovió otro escrito por el Sr. Fiscal de esta Audiencia con igual objeto, y habiéndose provisto por la Sala de referencia, con este motivo requerir de inhibición al Juzgado de Guerra, este sostiene su competencia para conocer de la causa que motiva este proveído.—Resultando que con vista de lo contestado por el Juzgado de Guerra declarándose competente, la Sala, insistiendo en la afirmación de ser la misma competente, y no el Juzgado de Guerra para conocer de la repetid causa acordó elevar á la Sala de competencias las diligencias originales para su resolución, y hacerse saber al Excmo. Sr. Capitan general, quien á su vez elevó testimonio en relación de la causa, así como del dictámen fiscal, asesoramiento del Señor Auditor, y declaración ó acuerdo declarándose competente y acordando la remisión del testimonio de referencia á la Sala de competencias para la resolución que proceda.—Resutando que dada vista a Señor Fiscal representó interesando que la presente cuestión jurisdiccional se decidiese á favor de los Tribunales ordinarios, y señalado día para la vista tuvo lugar su asistencia de dicho Ministerio público.—Visto siendo ponente el Magistrado D. Vicente de Osmá.—Considerando que á tenor del artículo 20 de la Real Cédula de 30 de Enero de 1895, 10 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1892 y 21 de la Compilación criminal, corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al senado á los Tribunales de Guerra y Marina, y á las autoridades administrativas ó de policía.—Considerando que á tenor de los artículos 24 71, 75 de la Real Cédula citada, 14 de la Ley de Enjuiciamiento criminal y 25 de la Compilación 276 de la Ley Orgánica del poder judicial, 14 de la Ley Adicional á la misma, de 1882 y 187 de la Compilación de las disposiciones orgánicas de Ultramar, corresponde á las Salas de lo Criminal de las Audiencias Territoriales y Audiencias de lo Criminal, respectivos, el conocimiento y castigo de los delitos cometidos en sus respectivos territorios, en el ejercicio de sus funciones, por los Jueces de partido y de instrucción y por los promotores fiscales.—Considerando que á tenor del art. 4.º del Código de justicia militar la competencia de la jurisdicción de guerra se determina por razón de la persona responsable del delito cometido y de lugar de su comisión.—Considerando que los hechos relatados como imputados por la jurisdicción de guerra al juez del partido y Promotor fiscal del juzgado de Camarines Norte D. Vicente Perez y D. Luis Polit y que han dado lugar á la formación de la causa por el Tribunal de guerra por el supuesto delito de denegación de auxilio cometido en el ejercicio de sus funciones respectivas y motivado la competencia sometida hoy al conocimiento y decisión de esta Sala aun en la hipótesis de que fuesen constitutivos de dicho delito ó revistiesen el carácter de tales no podría decirse con fundamento que su conocimiento y castigo correspondía á los Tribunales de Guerra porque siendo imputados y dirigiéndose el procedimiento en tal concepto contra personas que como se ha dicho en el segundo considerando gozan de fuero personal por los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones circunstancias que concurren en el caso de autos estando reservado su conocimiento y castigo á las Salas de lo criminal y Audiencia de lo criminal respectivas en cada caso los demás preceptos de la Ley tanto común como militar han de entenderse de una manera armónica con los que quedan expuestos sin olvidarse de ningún caso de los privilegios que se haya establecido ó concedido en la misma á favor de determinadas personas ó corporaciones.—Considerando que si bien en el art. 18 de Código de justicia militar se dice que la jurisdicción que conozca de la causa principal ha de conocer así mismo de

todas sus incidencias tal precepto ha de entenderse sin perjuicio del fuero personal concedido por las leyes citadas á los procesados juez y Promotor, Fiscal de Camarines Norte por los delitos que hayan podido cometer en el ejercicio de sus funciones pues entenderlo de otro modo sería hacer ilusorio el privilegio ó fuero personal que de una manera clara para y terminante se les ha reconocido tan por nuestras leyes antiguas como las modernas citadas y evidente es que las leyes han querido siempre que en caso como el de autos sean las respectivas Audiencias las que conozcan de tales delitos imputados á los Jueces y Promotores Fiscales como cometidos en el ejercicio de sus funciones respectivas.—Vistas las disposiciones legales invocadas oído el Ministerio Fiscal y de conformidad con el mismo.—Se declara que el conocimiento de los hechos que han sido objeto del presente conflicto jurisdiccional, corresponde á la jurisdicción ordinaria. Y en su virtud remítanse todas las actuaciones á la Sección primera de la Sala de lo Criminal de esta Audiencia por el conducto debido con copia certificada de esta resolución: Comuníquese la misma al Excmo. Señor Capitan General de las Islas y publíquese en la Gaceta de Manila. Así lo acordaron los señores de la Sala mandan y firman.—Vicente Fernandez.—Nicolás Lillo Roda.—Vicente de Osmá.—Enrique Saenz de Pinillos.—Ante mí, Alejandro Testar y Font.

Es conforme con su original que obra en el rollo de la competencia suscitada entre la jurisdicción de Guerra y la ordinaria sobre el conocimiento de la causa instruida por denegación de auxilio contra D. Vicente Pérez y D. Luis Polit, Juez de 1.ª instancia y Promotor Fiscal respectivamente de Camarines Norte á que me remito; de que certifico en Manila y Secretaría de Sala á 15 de Junio de 1897.—Ante mí, Alejandro Testar y Font.

En la Ciudad de Manila á 11 de Noviembre de 1896.—Resultando que entre 7 y 8 de la noche del 2 de Enero de 1894 fué muerta de un tiro de fusil en la Villa de Zaboanga la joven Isabel Miguel y formada á consecuencia de este hecho causa criminal por el juzgado de 1.ª instancia y sumaria militar por la jurisdicción de Guerra de ambos procedimientos aparece demostrado por prueba testifical y de confesión que el autor de la muerte fué el soldado Gregorio Montilla Berzosa del Regimiento de línea número 71 de guarnición en Zamboanga, e cual pertenecía á la 6.ª compañía y se encontraba rebajado de servicio en calidad de criado en la casa en que habitaba la Isabel.—Resultando que acabada la sumaria militar y á puesto determinarse el sumario de la causa instruida por el juez de 1.ª instancia el cual declaró procesado al Montilla, la jurisdicción de Guerra requirió de inhibición á la ordinaria, alegando que le correspondía el reconocimiento de la causa á tenor de lo dispuesto en el núm. 1.º de art. 5.º del Código de justicia militar supuesto que el acusado era un militar en servicio activo, consideración que no pierden los soldados aunque se hallen en situación de rebajados, porque forman parte de la unidad ó Regimiento á que pertenecen cual si prestarán servicio efectivo como los demás de su clase; figura su haber en los documentos administrativos ó relaciones de revista, que pasan de presente, y les sirve como deservicio el tiempo que permanecen en la indicada situación de rebajados, para cuya concesión tienen determinados facultades los jefes de los cuerpos.—Resultando: que el juzgado de 1.ª instancia, previa audiencia del Promotor Fiscal y de acuerdo con su dictámen, dictó auto en 30 de Diciembre de 1895 negando la inhibición y declarándose competente por entender que aunque el procesado Montilla se hallaba en servicio activo había delinquido prestando servicios particulares y cometiendo un delito común que en nada afectaba á la corporación armada y que pertenecía, por cuya razón debía incluirse el hecho de autos en el caso 11 del art. 13 del expresado Código.—Resultando: que el Tribunal de Guerra insistió en la procedencia de la inhibición y planteado así el conflicto jurisdiccional y elevados ambos procesos á esta Sala de competencias, evacuó dictámen el Ministerio Fiscal, manifestando que correspondía decidir la presente en favor de la jurisdicción militar por los fundamentos que esta alegó en apoyo de su mejor derecho.—Vistos siendo Ponente el Magistrado D. Nicolás Lillo Roda.—Considerando: que por razón de la persona responsables, es competente la jurisdicción de Guerra para conocer de las causas que se instruyen por toda clase de delito, salvo las exceptuadas á favor de otras jurisdicciones contra los militares en activo servicio ya se hallan desempeñando sus cargos ó en situación de reemplazo, cuartel ó reserva, s pernumerarios ó con licencia temporal y cualquiera que sea su destino, siempre que figuren en las escalas ó cuadros de las Armas y cuerpos mientras dependan del Ministerio de la Guerra ó cobren sueldo.

ó haber por el presupuesto del mismo.—Considerando que con arreglo á este precepto general consignada en el art. 5.º del Código de justicia militar es indudable que el soldado Montilla que aparece de lo actuado responsable del delito de homicidio, no reservado á otras jurisdicciones, debe ser juzgado por la especial de guerra, supuesto que su situación de rebajado cuando delinguió no le priva del carácter de militar en servicio activo, con que figura en el cuadro del cuerpo á que pertenece y depende del Ministerio de la Guerra: sin que deba aplicarle como sostiene el juez de 1.ª instancia la disposición consignada en el núm. 11 del art. 13 de dicho Código; que se refiere exclusivamente á las personas que no forman parte de los institutos armados.—Vistas las disposiciones legales citadas. Se declara que el conocimiento de los hechos que han sido objeto del presente conflicto jurisdiccional, corresponde á la jurisdicción de Guerra.—Y en su virtud remítanse todas las actuaciones al Excmo. Sr. Capitán General de las Islas por el conducto debido con copia certificada de esta resolución: Comuníquese la misma al juzgado de 1.ª instancia de Zamboanga y publíquese en la Gaceta de Manila. Así lo acordaron los Señores de la Sala mandan y firman.—Vicente Fernandez—Alberto Ripoll de Castro.—Nicolás Lillo Roda.—Ambrosio Valiente.—Enr que Saenz de Pinillos.—Ante mí, Alejandro Testar y Font.

Es conforme con su original que obra en el rollo de la competencia suscitada entre el juzgado de Zamboanga y la jurisdicción de Guerra sobre el conocimiento de la causa núm. 1056 contra Gregorio Montilla y Berzosa por homicidio en imprudencia temeraria, á que remito de que certifico en Manila y Secretaría de la Sala á 15 de Junio de 1897.—Alejandro Testar y Font.

En la Ciudad de Manila á 23 de Mayo de 1896.—Resultando que en 14 de Marzo de 1891 partida de malhechores en armados de escopetas bolos y revolvers asaltaron el pueblo de Zaragoza provincia de Nueva Ecija dirigiéndose primero al Tribunal del mismo en el que hicieron de gravedad al alguacil Domingo Camucem cuadrillero Hilario Hermosa y Bantay Eusebio Beldan y robaron las armas que allí había y después se dirigieron á otras varias casas del pueblo en las que robaron diferentes objetos.—Resultando que iniciadas causas criminales por consecuencia de esos hechos por el juzgado de Nueva Ecija y la jurisdicción de Guerra se inhibió aquel juzgado á favor de dicha jurisdicción especial del conocimiento del asunto y convalidado el auto inhibitorio con la Sala de lo criminal esta por auto de 23 de Febrero de 1892 aprobó la inhibición consultada solo en cuanto al delito de robo en cuadrilla y dispuso que el juez continuara la sustanciación de la causa en cuanto al delito de atentado y agentes de la autoridad por estimar que se procedía por dos delitos distintos uno de la competencia de la jurisdicción ordinaria y otro de la de guerra.—Resultando que en 1.º de Julio de 1895 el Excmo. Sr. Capitán general de este distrito de acuerdo con los dictámenes del Sr. Auditor de Guerra y del Ministerio fiscal propuso la inhibición al juzgado de Nueva Ecija para que se obtuviese de conocer del delito de atentado y le remitiese las actuaciones practicadas en las que entiende debe intervenir la jurisdicción de guerra.—Resultando que el juez de Nueva Ecija oído el parecer del Promotor fiscal dicho auto en 19 de Setiembre de 1895 declarándose competente para seguir conociendo del delito de atentado á agente de la Autoridad y habiendo insistido el Excmo. Sr. Capitán general en el requerimiento de inhibición se han creado á esta Sala las actuaciones formadas por ambas jurisdicciones para la decisión del conflicto surgido entre las mismas.—Resultando que el Sr. Fiscal en de parecer que se revocaba la cuestión de competencia á favor del juzgado de Nueva Ecija por estimar que el delito por que se procede no produce desafuero.—Vistos siendo ponente el Magistrado D. Ambrosio Valiente Duany.—Considerando que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 17 del Código de justicia militar la jurisdicción que conoce del delito principal conocerá también de los conexos estimando como tales entre otros los cometidos como medios para perpetrar otro ó facilitar su ejecución ó procurar en impunidad.—Considerando que de lo actuado en las causas remitidas por ambas jurisdicciones se desprende que el objeto de los malhechores que asaltaron el pueblo de Zaragoza no fué que el de robar los objetos que aparecen descritos en la certificación visible á folio 103 de la sumaria instruida por la jurisdicción de guerra y que la agresión á los agentes de la autoridad que se encontraban de servicio en el Tribunal solo se realizó para facilitar á los ladrones la ejecución del delito de robo ó impedir la persecución de sus autores por los mencionados agentes.—Visto el artículo citado del Código de justicia militar. Se declara que el conocimiento de las presentes causas corresponde á la jurisdicción de guerra y en su consecuencia mandamos que se remitan ambas actuaciones con testimonio de la presente resolución y atento oficio al Excmo. Sr. Capitán general de estas islas para que se sustancien con arreglo á derecho comunicándose también esta resolución al juez de 1.ª instancia de Nueva Ecija á los efectos procedentes y publíquese en la Gaceta oficial. Así lo acordaron los Sres. de la sala mandan y firman.—Vicente Fernandez, Alberto Ripoll de Castro, Francisco Peña Galvez.—Ante mí, Alejandro Testar y Font.

Es conforme con su original que obra en el rollo de la competencia suscitada entre el juzgado de Nueva Ecija y la jurisdicción de guerra sobre el conocimiento de la causa número 5629 por atentado á los agentes de la autoridad á que remito de que certifico en Manila y Secretaría de Sala á 15 de Junio de 1897.—Alejandro Testar y Font.

En la Ciudad de Manila á 19 de Mayo de 1896. Resultando que en la noche del 23 de Noviembre de 1893 se suscitó reyerta en el mercado público de Misamis entre varios paisanos marinos y soldados del Tercio de Policía á consecuencia de la cual resultaron heridos de arma cortante y punzante el soldado del Tercio Simeon Labadan y los paisanos Miguel Tallang y Candido Accasio el primero de los que necesitó 45 días de asistencia médica para su curación 16 días de igual tratamiento el segundo

y 5 el tercero. Resultando que instruida causa por el juzgado de 1.ª instancia de Cagayan de Misamis aparecieron desde un principio como responsables del hecho los marinos pertenecientes al cañonero «Manileño» Tomás Cemacio y Patricio Eliver Quee francos de servicio habían saltado á tierra á uno de los cuales le fué verificada en el momento de la ocurrencia una faca ó cuchillo que desembaynado tenía en la mano habiendo sido en consecuencia encartados en la referida causa. Resultando que formada á su vez sumaria por la jurisdicción de Marina el Excmo. Sr. Comandante general de este Apostadero y Escuadra requirió de inhibición al juzgado en 30 de Agosto último para que declarara el conocimiento del asunto fundándose en que le correspondía la competencia por ser el delito de los no exceptuados y estar prevenido que la jurisdicción de Marina es la única competente para conocer de los delitos cometidos en tierra por marinos en activo servicio entendiéndose por estos á los marineros como comprendidos en el art. 8.º del Código penal de la Marina. Resultando que el juzgado de Cagayan no Accedió al requerimiento aduciendo que el hecho de autos era constitutivo de un delito común que por haber sido ejecutado en tierra por gente de mar estaba expresamente exceptuado á la jurisdicción ordinaria según el núm. 3.º del art. 52 de la Compilación reformada del Enjuiciamiento criminal sostenida la competencia por ambas jurisdicciones elevaron lo actuado á este Tribunal en el que el Ministerio fiscal es de dictamen que se decida el conflicto á favor de la jurisdicción de la Marina. Visto siendo Ponente el Sr. D. José Muñoz Repuso y Vazquez. Considerando que con arreglo art. 4.º núm. 1.º del Decreto de unificación de fueros hecho extensivo en estas Islas por el de primero de Febrero de 1869 la jurisdicción de Marina es competente para conocer de las causas por delitos que no sean de los exceptuados en los números 3.º y 4.º del art. 1.º del mismo decreto y que entre estos se hallan los delitos cometidos en tierra por gente de mar excepción que constantemente se ha declarado de la competencia de la jurisdicción ordinaria por el Tribunal Supremo de justicia hasta el año 1888.—Considerando que no obstante esta jurisprudencia desde la publicación del Código penal de la armada se reputa competente á esta jurisdicción especial para conocer de los delitos cometidos por marinos de todas clases en servicio activo aun los realizados en tierra con arreglo al art. 8.º de aquel cuerpo legal y que la frase gente de mar solo se aplica á los individuos de inscripción marítima comprendiéndose á los marineros en la acepción genérica de marinos que define el predicho art. 8.º lo que de en modo tácito viene á constituir la derogación de la excepción del núm. 3.º art. 1.º del Decreto de unificación de fueros concordante con igual núm. del 349 de la Ley organica del poder judicial.—Considerando que la anterior doctrina establecida en diferentes autos del Tribunal Supremo de justicia se halla conforme con las prescripciones de la vigenes Ley de organización y atribuciones de los Tribunales de la armada en cuyo art. 5.º se establece que la jurisdicción de marina es la única competente para conocer de toda clase de delitos salvo los exceptuados á otras jurisdicciones contra las personas comprendidas en el art. 8.º del Código de la marina, y que en el art. 12 de la misma ley no se exceptúan los delitos comunes cometidos en tierra.—Se declara que el conocimiento de este asunto corresponde á la jurisdicción de marina en su consecuencia remítase lo actuado por ambas jurisdicciones con certificación del presente al Excmo. Sr. Comandante general del Apostadero y Escuadra de estas Islas por conducto de la presidencia de la Audiencia póngase la resolución en conocimiento del juzgado de 1.ª instancia de Cagayan de Misamis y publíquese en la Gaceta de Manila. Así lo acordaron los Sres. expresados al margen mandan y firman. Vicente Fernandez, Alberto Ripoll de Castro, Ambrosio Valiente, José M. Repuso, Ante mí, Alejandro Testar y Font.

Es conforme con su original que obra en el rollo de la competencia suscitada entre el Juzgado de Misamis y la jurisdicción de Guerra sobre el conocimiento de la causa núm. 1748 contra Tomas Cemacio y otro por lesiones á que me remito de que certifico en Manila y Secretaría de Sala á 15 de Junio de 1897.—Alejandro Testar y Font.

Don Manuel García y García juez de 1.ª instancia del Distrito de Intramuros.

Por el presente requisitoria cito llamo y emplazo al procesado Pelagio In-Chingco soltero de 16 años de edad de oficio jornalero natural del arrabal de Tondo vecino que fué de la calle Elcano núm. 1 del de Binondo hijo de Mariano Fernando y de Francisca de la Cruz á fin de que en el término de 30 días á contar desde la fecha de la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de esta Capital comparezca en este juzgado sito en la calle de Santo Tomás núm. 1 (Intramuros) para diligencia de justicia en la causa núm. 16 que se sigue contra dicho individuo por estar bajo apercibimiento que de no hacerlo dentro de dicho término se le declarará rebelde y contumaz en la expresada causa parándole los perjuicios á que en derecho hubiere lugar.

Dado en Manila á 24 de Junio de 1897.—Manuel G. García.—Ante mí, Lucio Ignacio.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. Enrique García de Lara juez de 1.ª instancia del distrito de Binondo de esta Capital en providencia dictada en el expediente promovido por el procurador D. Domingo Pacheco en nombre del administrador de la Hacienda y Hospital de San Lázaro sobre posesión de dos fincas se sita por medio del presente á los colindantes ausentes de la finca señalada con el núm. 8 de la calle de San Francisco de esta Ciudad D. Edwin Casé y Doña Clotilde Ronree para que si viene convenirles puedan oponerse á la información solicitada por dicho Procurador dentro del término de 90 días á contar desde la publicación de este edicto bajo apercibimiento en caso contrario de lo que hubiere lugar en derecho.

Manila, 24 de Junio de 1897.—Agapito Oloriz.—V.º B.º García de Lara.

Por providencia del Sr. juez de 1.ª instancia del distrito de Binondo dictada en las diligencias que se instruyen por hurto se cita llamo y emplaza á los que se crean con derecho á los 4 vayones de azúcar ocupado en la noche del día 20 del actual á Dalmacio Cristobal en la calle de Sevilla del arrabal de Binondo á fin de que en el término de 9 días contado desde la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de esta Capital se presenten en este juzgado sito en la calle de Legaspi núm. 4 (Intramuros) á pedir lo que les venga a pedir que de no hacerlo dentro del expresado término les parará el perjuicio que en justicia proceda.

Juzgado de Binondo, 25 de Junio de 1897.—Pascual Reyes.

Don Pedro Solán y Oliván juez de 1.ª instancia en propiedad del distrito de Tondo de esta Capital.

Por el presente cito llamo y emplazo al procesado ausente

ehino infiel Sy-Siangco soltero jornalero natural de Chintam Imperio de China domiciliado que ha sido en el barrio de Buncussy de este arrabal para que dentro del término de 30 días á contar desde la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de esta Capital comparezca en este juzgado sito en la Plaza de Palacio núm. 3 de la Ciudad Murada á las resultas de la causa criminal núm. 54 del año 1895 por lesiones apercibido que de no verificarlo dentro del referido término se procederá contra el mismo á lo que hubiere lugar en derecho.

Dado en Manila á 23 de Junio de 1897.—Pedro Solán.—Ante mí, Javier Caballería.

Por el presente cito llamo y emplazo al ofendido chino infiel Vy-Ytao soltero de 23 años de edad jornalero natural de Sanchu Imperio de China domiciliado que ha sido en el barrio de Buncussy de este arrabal para que dentro del término de 9 días á contar desde la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de esta Capital comparezca en este juzgado sito en la Plaza de Palacio núm. 3 del distrito de Intramuros para diligencia de justicia en la causa núm. 54 del año 1895 contra en paisano Sy-Siangco apercibido que de no verificarlo dentro del referido término le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Manila á 23 de Junio de 1897.—Pedro Solán.—Ante mí, Javier Caballería.

Don Eduardo Galván juez de 1.ª instancia de Cavite y su provincia.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el núm. 1.º del art. 366 de la compilación criminal se llama y busca al procesado Venancio Naranjo natural de Boac provincia de Mindoro soltero de Victoriano y Petrona marinero de 2.ª clase que fué de la armada y cuyo actual paradero se ignora para que dentro de 9 días á contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Manila comparezca en este juzgado para diligencias en la causa que contra el mismo y otro se sigue por hurto apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

A la vez se ruega á todas las autoridades así civiles como militares procedan á la captura y conducción caso de ser habido á este juzgado.

Dado en Cavite á 18 de Junio de 1897.—Eduardo Galván.—Por mandado de su Srta., Alfonso Mambona.

Don Emilio Gautier y Texidor juez de 1.ª instancia de Cagayan de Misamis.

Por el presente cito llamo y emplazo al ausente Carpo Damas vecino en la Ranchería de Binuangan comprensión del pueblo de Oroquieta y procesado en la causa núm. 17 por lesiones para que dentro del término de 30 días contados desde su publicación en la Gaceta oficial de Manila se presente en este juzgado á responder del cargo que contra el resulta de dicha causa bajo apercibimiento en caso contrario de declararse rebelde y contumaz.

Dado en Cagayan de Misamis 7 de Junio de 1897.—Emilio Gautier.—Por mandado de su Srta., Apolinar Velez

Don Bernardo Fernandez López juez de 1.ª instancia por oposición y lo es en propiedad y en actual ejercicio de esta provincia de Antique de lo que dá 16 el Escrivano actual.

Por el presente cito llamo y emplazo á las procesadas ausentes Marteriana Marcela (a) Insay natural de Ibajay vecinas del monte Natnatan comprensión de Navas de la provincia de Capiz soltera de 43 años de edad jornalera de profesión de estatutaria regular color moreno nariz chata cuerpo delgado ojos pelos y cejas negros hija de Cruz y de Victoriana Juana provista de cédula personal de 10.ª clase núm. 67 con el nombre de Marteriana de la Cruz sin instrucción y Victoria Juana (a) Ana natural de Pandan y vecina de Natnatan comprensión de Navas de la provincia de Capiz viuda no sabe leer ni escribir de estatura regular color moreno cuerpo delgado nariz chata ojos y cejas negros beca regular pelo canoso hija de José y de Marcela Juana para que por el término de 30 días contados desde la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de Manila comparezcan ante este juzgado ó en la cárcel pública del mismo á las resultas de la causa núm. 58 que instruyo contra las mismas y otros por hurto correspondiente al año 1896 apercibidas que de no hacerlo serán declarados rebeldes y contumaces á los llamamientos judiciales parándoles los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en San José de Buenavista á 15 de Junio de 1897.—Bernardo Fernandez.—Por mandado de su Srta., Francisco Aguilar.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. juez de Paz en providencia de esta fecha en el juicio verbal de faltas que pende en este juzgado de Paz contra Manuel (a) Bandy por lesiones leves seguido á instancia de Antonio Panlos cito y llamo al primero para que comparezca ante la audiencia de este dicho juzgado de Paz establecido en la calle de Concepción dentro de la población el día 12 del mes entrante Julio á las 10 en punto de su mañana para la celebración del juicio con prevención de que sino lo verifica le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Tanay á 24 de Junio de 1897.—Genaro Santos.

Don Salvador Montero Lorente 1.º Teniente de la 6.ª Línea del 20.º Tercio de la Guardia civil y juez instructor de la causa núm. 534 instruida contra los paisanos León Maranan y otros por el delito de asalto y secuestro en cuadrilla.

Por la presente requisitoria cito llamo y emplazo al citado León Maranan Laurel hijo de Feliciano y de Brigida natural del pueblo de Tanauan (Batangas) de 24 años de edad de estado soltero Labrador para que en el término de 30 días contados desde su publicación en la Gaceta oficial de Manila comparezca en este juzgado de instrucción que tiene su residencia oficial en la casa cuartel de la Guardia civil de esta Cabecera y á mi disposición bajo apercibimiento de que sino lo verifica en el plazo señalado será declarado rebelde parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) ehosto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial practiquen activas diligencias en busca del referido León Maranan y caso de ser habido lo conduzcan en clase de preso á la cárcel pública de esta Cabecera á mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Batangas á 22 de Junio de 1897.—Salvador Montero.